ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletin por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti inco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo...... 7,50 pts. trimestre Provincia..... 8,50 » » Extranjero..... 10,00 »

El pago es adelantado Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CRCULAR

Vista la repetición con que diferentes personas solicitan autorizaciones de este Ministerio para publicar periódicos bajo el título de Diario Oficial de Avisos, lo cual implica la necesidad de que, ajustándose las Autoridades y Corporaciones de índole administrativa ó judicial á la letra de muchas disposiciones en que se estableció la obligación de publicar anuncios en Boletines y Diarios de Avisos, se imponga directamente á todas ellas y á los particulares que con las mismas se relacionan la de hacer gastos que ni aparecen justificados ni son otra cosa que una gabela ó carga sin ventaja para el servicio público.

Resuelta además la duda de si

la competencia para autorizar las referidas publicaciones radicaba en este Ministerio ó en el de Gracia y Justicia, por desistimiento de este último, subsistiendo como obligatoria la publicación de los Boletines Oficiales en todas las provincias, y autorizados algunos Ayuntamientos para crear Boletines, con el fin de dar conocimiento de lo que pueda interesar al Municipio, es evidente que el mantenimiento de otras publicaciones no presenta beneficio ninguno, tanto más desde el momento en que siendo obligatoria para todos los Ayuntamientos de España la suscripción á los Boletines de las provincias respectivas, á nada conduce aquella duplicidad que mantiene el abuso de procurar provechos al amparo exclusivo de la letra de leyes dictadas con mucha anterioridad, en ocasión en que la prensa periódica no tenía el desenvolvimiento actual y era necesario suplir por estos medios la falta de órgano de transmisión a' público de las noticias de interés general.

Por todas estas razones,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que en lo sucesivo á ninguna persona, entidad ó Corporación, se consienta que publique periódico alguno con el título de Diario Oficial de Avisos.
- 2.º Que las autorizaciones hoy subsistentes no se reproduzcan ni prorroguen.

- 3.º Que las autorizaciones hoy existentes que no se hallen sometidas á plazos se den por caducadas al terminar el año de 1915.
- 4.º Que en todos los casos en que alguna disposición legal antigua, aunque vigente, se indique la necesidad de publicar acuerdos ó noticias en el Diario Oficial de Avisos, se entienda de igual modo que cuando no exista este periódico que la publicidad debe hacerse en el Boletin oficial de la provincia respectiva.
- 5.º Que se dé traslado de la prensente disposición al Ministerio de Gracia, y Justicia á los efectos oportunos; y
- 6.º Que se publique la presente en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.S. mucho años. Madrid, 5 de Octubre de 1914.—Sanchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 8 de Octubre).

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituída para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 28 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís: — Continuación

661 662 663 664 665 666 667 668 669 670	1857 1857 1857 1857 1857 1857 1857 1857	Ana Perez y otra Ramón Remis y otros No hay Id. Id. Id. Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco		Hurto Id. Robo Muerte Id. Id. Id.
662 663 664 665 666 667 668 669	1857 1857 1857 1857 1857 1857 1857 1837 1837	Ramón Remis y otros No hay Id. Id. Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco		Robo Muerte Id. Id.
663 664 665 666 667 668 669	1857 1857 1857 1857 1857 1857 1837 1837	Id. Id. Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco		Muerte Id. Id.
664 665 666 667 668 669	1857 1857 1857 1857 1857 1837 1837	Id. Id. Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco		Id. Id.
665 666 667 668 669	1857 1857 1857 1857 1837 1837	Id. Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco		Id. Id.
666 667 668 669	1857 1857 1857 1837 1837	Id. Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco	15 04 35 H 18 14 F 1 2 9 0 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3	Id.
667 668 669	1857 1857 1837 1837	Toribio Fernandez y otro Teresa García Junco	15 04 35 H 18 14 F 1 2 9 0 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3 C 3	
668 669	1857 1837 1837	Teresa García Junco		Corta de árboles
669	1837 1837			Falsedad
	1837	Table 1 and 2 and 2 and 2	*********	Lesiones
670		José Laria y otro		Incendio
	40-5	Francisco Alonso	*********	STATE OF THE STATE
671	1857	Manuel Llano y otros		Hurto
672	1857	Antonio María de Labra y otros	**********	Coacción
673	1857	Manuel San Martin		Resistencia
	1857	No hay		Muerte
674	1857	Id.		Lesiones
675	1857	Angel de la Villa		Injurias
676		Santos Julian Fuertes		Falsificación
677	1857	그렇게 가장 그렇게 되었다. 이 사람이 가장 그렇게 되었다.		Daños
6'18	1758	No hay		Aprehensión
679	1858	Manuel Nava	5/7	Id.
380	1858	Manuel Perez Gonzalez y otros		Detención ilegal
682	1836	Francisco Baquero y otro		Ocultación
683	1840	Santiago Campillo y otros		A STORY OF THE PROPERTY OF THE
684	1844	Vicenta Rivero	• • • • • • • •	Incendio
685	1845	Pablo Lobero	*********	Robo
686	1846	Josefa Gonzalez		Hurto
687	1848	Francisco Diaz		Id.
	1851	Juan Alonso y otros		Falso testimonic
688		Fernando Fernandez		Lesiones
689	185 7			Denegación de auxilios
690	1854	Diego Gonzalez y otros		Robo
691	1854	Francisco Casanueva y otros		Amenazas
692	1854	Manuel Margolles	******	Estupro
693	1854	José Suarez		Hurto
694	1855	Ramón Fernandez	**********	
695	1855	Josefa Sierra y otro	******	Lesiones
696	1855	No hay		Sustracción
697	1855	Ceferino Gonzalez Rubin y otros		Incendio
698	1856	Antonio Vega Arduengo y otros		Corta de maderas
	1856	Angel Villa Miravalles		Lesiones
699	1856	Miguel de Loro		fd.
700		Manuel San Martin		Id.
701	1856	CATALON CONTRACTOR CON		Estupro
702	1856	Carlos Martinez		Corta de árboles
703	1856	José Alonso Nevares		Desacato
704	1856	José María Pendás	******	Calumnia
705	1856	ld.	*****	Muerte
706	1856	No hay		
706	1856	. Id.		Hurto
707	1856	Elias Sanchez y otros		Suetracción
708	1856	Gabriel García Bárcena y otros	*******	Lesiones
709	1856	José Llera		Hurto
710	1856	Ramón Lopez y otros		Lesiones
Table 100	1857	Pedro Simón y otros		Id.
711	1857	Antonio Muñiz		Daños
712		Manuel Gonzalez y otra		Hurto
713	1857			Sustracción
714	1857	Cipriano Alvarez y otro		Lesiones
715 716	1857 1857	Victorio uarez Llana y otros Ramón García y otro		Daños

úmero de la atricul i	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLID DE LOS FROCESADOS	OS	DELITÓ
	1857	María Junco y otra		Hurto
717	1858	José Gonzalez Rivera y otras		Lesiones
718	1858	No hay	********	Muerte
719	1858	José del Valle		Lesi nes
720		Manuel Camino Vigil y otros		Robo
721	1858	Sotero Nava Suero		Muerte
722	1858	Gabriel Alvarez		Hurto
723	1858			Sustracción
724	1858	No hay		Id.
725	1858	Id.		Hurto
726	1858	íd.	**********	Ocultación
727	1858	Id.	**********	Id
728	1858	Catalina Carús		Lesiones
729	1858	Juan Martinez y otro	**********	SALE CONTROL OF STREET
730	1858	No hay		Muerte
731	1858	Bernardo y José Huergo	**********	Hurto
732	1858	Jacobo Monasterio	*******	Usurpación
	1858	Francisco Iglesias		Fuga
733	1858	Antonio Berrugo Longo y otros	*********	Lesiones
734	1858	Manuel Blanco		Id.
735		José Gonzalez	*****	Infidelidad
736	1858			Lesiones
737	1858	Gabriel Cuesta y otros		Muerte
738	1858	Antonio Bulnes	*********	Hurto
739	1858	Jerónimo García y otro	**********	Id
740	1859	Manuel Bianco		Corta de maderas
741	1859	Alonso Huerta y otro		
742	1859	Manuel Suarez		Estupro
743	1859	Maria Corteguera y otra	**********	Hurto
744	1859	No hay	• • • • • • • • • • •	Robo
745	1859	Id.		Muerte
	1859	Id.		Id.
746		19		Id.
747	1859	Manuel Castaño y otros		Fuga
748	1859			Contrabando
749	1859	Francisco Llamazares y otras		Mue te
750	1859	No hay		Hurto
751	1859	Manuel Ampudia y otros	*********	12 (ALC 81) A 1 (ALC 81) A 1 (ALC 81)
752	1859	Manuel Fabian Suarez		Mutilación
753	1859	Vicente Diaz		Hurto
754	1859	Francisco Quesada y otros		Lesiones
755	1859	Fernando Granda		Malos tratamientos
756	1859	Modesto Barredo		Hurto
757	1859	Manuel Ampudia		Incendio
758	1859	Joaquin Gonzalez y otros		Id.
	1859	No hay		Muerte
759		Cayetano Arduengo		Lesiones
760	1859	Marcelina Blanco		Hurto
761	1859	Marcellia Dianco		Daños
762	1859	Antonio Berdayes y otros		Atentado
763	1859	Felipe Cerra		Robo
764	1859	Gabriel Cuesta		Corta de árboles
765	1859	Bernardo Huergo y otros		
766	1859	Rafael Pendás Bada	*********	Lesiones
767	1859	Juan de Diego y otros		Contrabando
768	1859	No hay		Muerte
769	1859	Id.		Id.
770	1859	Francisco Gutierrez		Hurto
(CALLET 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		No hay	,	Incendio
771	1859	Id.		Muerte
772	1859	Ramón Remis Frade		Hurto
773	1859			Hegalidad
774	1859	Antonio de Diego		Contrabando
775	1859	Juan Prude Alonso y otros	*****	Hurto
776	1859	Ramón Blanco		
777	1859	Manuel Martinez y otra		Injurias
778	1859	Juan Soro		Abusos
779	1859	No hay	•••••	Muerte
780	1859	Miguel Soro Soro y otros	********	Lesiones
781	1859	No hay		Muerte
		Salvador Blanco	**********	Injurias
782	1859	-2016 V2:		Robo
783 784	1859 1859	No hay Trifón Casto Gutierrez		Estafa

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Visto el expediente de registro de la mina de hierro nombrada «Marina,» núm. 15.740.

Resultando que en 20, 21 y 22 de Agosto de 1906 se practicó la demarcación de dicho registro, siendo protestada la operación por el registrador D. Mariano Ajuria, fundándose en que el punto de partida que se tomó para la demarcación del registro «Marina,» no corresponde con el designado en la solicitud. y reclama de que se pretenda dar á la mina «Pepito» una posición distinta de la que lefué concedida, porque alterada la posición de esta mina, de la que depende su registro, por fuerza ha de cambiar la de éste, así como de todos los que tiene solicitados en iguales condiciones de dependencia, causándole con ello graves perjuicios, cuya protesta fué desestimada por el ingeniero actuario, atendiendo á que su misión en el terreno estaba limitada á proceder conforme al replanteo de la mina «Pepito,» aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1905.

Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1905 es firme y ejecutoria, no siendo lícito al reclamante pedir de un modo indirecto su rectificación ni tampoco la Administración tiene facultad para examinarla y discutirla de nuevo, debiendo limitarse uno y otra á cumplir lo que en ella se mandó.

Considerando que el ingeniero actuario ha practicado la demarcación del registro «Marina,» conforme á lo dispuesto en dicha Real orden, y que en la operación se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

He resuelto, con fecha 20 de Agosto último, aprobarla, desestimando la protesta de D. Mariano Ajuria.

Lo que se publica en este Bole-TIN OFICIAL, según previene el párrafo 2.º del art. 135 del vigente Reglamento de Minería, para conocimiento del citado D. Mariano Ajuria, por hallarse ausente de esta capital y no tener en ella representante, advirtiéndole que contra dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, si le conviniere, en el término de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de la resolución mencionada.

Oviedo, 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,

José Masas.

R. al núm. 3.216

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Anuncio.

Habiendo transcurrido el plazo de diez dias que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Euero de 1905, sin que duranta el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subaste acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se diran, necesarios à los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año próximo de 1915, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 14 de Noviembre ' próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios articulos de consumo con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el próximo año de 1914, y cuya subasta ha de verificarse con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones generales

- 1.ª La subasta se varificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.
- 2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción
 - 3.ª Los pliegos para optar á la

subasta se presentarán en la Secretaria de la Exema. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en elBoletin oficial hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma.) En el reverso y cruzando las lineas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédu a personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaría de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y tambien en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

- 5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirerse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.
 - 6.a Si entre las proposiciones

presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo articulo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

en primero de Enero de 1914 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

- 8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.
- 9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciere á formular el contrato, ó no llen se las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.
- 10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene abligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

- 12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.
- 13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.
- 14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.
- 15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien
 sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los
 artículos, los Directores llenarán
 este servicio interinamente en la
 forma que estimen oportuno, sin
 perjuicio de que se celebre nueva
 subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

- 1.º Del importe de la fianza.
- 2.º De los demás bienes del rematante.
- 3.º De las sumas que ideberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos co-

rrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

- 19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa.
- 20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.
- 21. El rematante podrá pedir rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.
- 22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora (Artículo 38).
- 23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.
- 24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los articulos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.
- 25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por si ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artítulos subastados á favor de otra persona.

Artículos que son objeto de esta subasta

20 quintales métricos de tocino salado, á 2,40 pesetas el kilógramo.

13 idem idem de grasa de cerdo en rama, á 2,40 idem idem.

350 idem idem de patatas, á 0,16 idem idem.

100 hectólitros de garbanzos, á 0,95 pesetas el litro.

4.000 kilogramos de aceite, á 1,35 pesetas el kilogramo.

20 quintales métricos de arroz, á 0,60 idem.

Un idem idem de fideos, á 0,90 idem idem.

6 idem idem de pimiento, á 1,90 idem idem.

80 idem idem de sal, á 0,10 idem idem.

8 hectólitros de vino blanco superior, á 0,95 idem litro.

600 kilogramos de bacalao, á 1,55 pesetas uno.

50 idem de cafè tostado, á 5 idem idem.

288 idem de bizcochos, á 3,50 idem idem.

100 hectólitros de habas a 0,45 idem el litro.

200 idem idem de leche de vaca, á 0,25 idem.

Condiciones especiales para cada artículo

Tocino salado

- 1.ª La fianza provisional será de 240 pesetas y la definitiva de 480 pesetas.
- 2.ª El tocino ha de ser de cerdo del país, salado, limpio, exento
 de carne y hueso y de buena calidad, á satisfacción del Director de
 cada Establecimiento.
- 3.ª El contratista lo entregará por hojas enteras en los días y horas que señalen los Directores respectivos y en las cantidades por éstos pedidas.
- 4.ª Si el tocino no reuniese las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quien deberá en el mismo día presentar otro bueno y admisible, y no verificándolo, se procederá inmediatamente por el Director del Establecimiento donde esto ocurriera á adquirirlo de los puestos públicos, cuyo importe será

deducido de la cantidad que debe percibir el contratista, haciendo la liquidación definitiva.

Grasa en rama

- 1.ª La fianza provisional será de 156 pesetas y la definitiva de 312.
- 2. La grasa será de cerdo del país, sin salar, en rama, limpia y de buena calidad á satisfacción de los respectivos Directores.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Patatas

- 1.ª La fianza provisional será de 280 pesetas y la definitiva de 560.
- 2. Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño ó vástago que en ellas pudiera presentarse, y del mayor tamaño posible, pues las menudas no serán admitidas.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta seña-ladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Garbanzos

- 1.ª La fianza provisional será de 475 pesatas y la definitiva de 950.
- 2.ª Los garbanzos serán cosechados en Castilla, sanos, de buen cocer, color y tamaño iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en los respectivos Establecimientos de Beneficencia provincial y en la Secretaría de la Excelentísima Diputación en el acto del remate.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino con las variaciones consiguientes.

Aceite

- 1.ª La fianza provisional será de 270 pesetas y la definitiva de 540 pesetas.
- 2.ª El aceite ha de ser de oliva, claro y de buen color, que tire á dorado, con exclusión de toda borra ó sedimento.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino con las variaciones consiguientes.

Arroz

- 1.ª La fianza provisional será de 60 pesetas y la definitiva de 120 pesetas.
- 2.ª El arroz será de Valencia, fresco, de buen color, entero, limpio y sin mezcla alguna de polvo ó cascajo ni grano averiado.

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos, y la tercera y cuarta del tocino, con las variaciones consiguientes.

Fideos

1.ª La fianza provisional será de 4,50 pesetas y la definitiva de 9,

Son aplicables á este artículo la condición segunda señalada para los garbanzos y la tercera y cuarta del tocino con las variaciones consiguientes.

Pimiento

- 1.ª La fianza provisional será de 57 pesetas y la definitiva de 114 pesetas.
- 2.ª El pimiento será dulce, de color encarnado, del llamado de Calahorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señadas para el tocino y la segunda de los garbanzos, con las variaciones consiguientes.

Sal común.

1.* La fianza provisional serà de 40 pesetas y la definitiva de 80.

2.ª La sal estará exenta de toda clase de picdras ó cualquier otro cuerpo extraño al de que se trata.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Vino blanco superior.

1.ª La fianza provisional será de 38 pesetas y la definitiva de 76.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Bacalao.

1.ª Lla fianza provisional será de 47 pesetas y la definitiva de 94. 2.ª El suministro se hará por bacaladas enteras y la clase será del llamado Escocia 1.ª é igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaias para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Café.

- 1.ª La fianza provisionai será de 12,50 pesetas y la definitiva de 25.
- 2.ª El café que se suministra será del llamado de Puerto Rico y Caracolillo, de la clase igual á la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Son aplicables à este artículo las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Habas.

- 1.ª La fianza provisional será de 225 pesetas y la definitiva de 450 pesetas.
- 2.ª Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por lo menos dos meses de recogidas, enteras, blancas y sin manchas, exentas de las podridas y maleadas.

Son aplicables à este artículo las señaladas para el tocino con las variaciones consiguientes:

Bizcochos:

- 1.ª La fianza provisional será de 50,40 pesetas y de 100,80 la definitiva.
- 2.ª Los bizcochos serán tiernos é iguales en clase, tamaño y peso al de la muestra.

Leche de vaca:

- 1.ª La fianza provisional será de 250 pesetas y la definitiva de 500 idem.
- 2.ª La leche será de buena calidad, de vaca y ordeñada en el día, quedando obligado el contratista á hacer la entrega diaria y en cantidad que le señalen los Directores.
- 3.ª Examinada con el lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche á la temperatura de 15 grados centígra-

dos una graduación superior á 29 grados.

El cronómetro de Chevaliere ha de marcar 9 ó 10 de sus divisiones á una temperatura que no sea inferior á 15 grados.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera y cuarta de los señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de....., número....., enterado del pliego de conñiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia, núm..., para la subasta del artículo ó artículos necesario ó necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fuesen varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de..... pesetas (cada uno por separado también si fueran varios) el litro, decálitro, kilogramo ó quintal métrico, según la clase de medida, ó peso de cada artículo. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 10 de Octubre de 1914.

—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Ei Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.263

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Poel presente hago saber: Que el día trece de Octubre próximo, á las once de su mañana, se recibirá en este Juzgado información para

Ramona Menendez y Menendez mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Bonielles, concejo de Llanera, y D. Santos Suarez Alvarez, labrador, mayor de edad y vecino de Trasmonte en las Regueras, como representante legal de su esposa doña Petra Alvarez Menendez; se hallan de las siguientes fincas.

- Una finea llamada La Grandulla, á labor y prado, con varios castaños, cerrada por dos lados: cabida de once áreas; linda al Este y Sur pared y camino público, Oeste bienes de Ramon Abamio y Francisco Rodriguez Miyares, y Norte de D. José del Valle. Está sita en Carbajal, parroquia de Bonielles, concejo de Llanera; valeactualmente sesenta y cinco pesetas.
- 2 Una finca á prado llamada
 La Berruga, en términos de su nombre, barrio de Vidriera, parroquia
 de Bonielles; extensión de veinticinco áreas; linda al Este bienes de
 D. Manuel Arias, Sur sebe que
 la cierra y carretera, Oeste sebe
 y bienes de D. José Suarez y don
 Juan Rodriguez; vale ciento cincuenta pesetas.
- 3 Una casa en el Carbajal, Bonielles, de Llanera, de planta baja
 con su cuadra y antojana, ocupa
 cuarenta metros cuadrados, y linda
 por su frente con antojana y camino, izquierda bienes de esta herencia, derecha, antojana de las casas
 anteriores, y espalda cuadra de los
 herederos de Celestino Díaz Valdes
 y R- driguez; vale cincuenta pesetas.
- 4. Un huerto sito donde la casa anterior, llamado Huerto de junto á casa: cabida de cincuenta y cinco metros cuadrados; linda al Este bienes de Bernardo García y camino, Oeste y Sur bienes de la herencia de Rosa Rodriguez y al Norte antojana de dicha casa. Vale diez pesetas.
 - 5. Mitad indivisa del prado lla-

mado Busan ó Buxan, sito en Tuernes el Grande parroquia de San Cucufate, que la otra mitad es de Juan Rodriguez Lopez: ticne todo de cabida cuarenta áreas sesenta y siete centiáreas; y linda al Este bienes de Antonio Alvarez Rodriguez, Sur de José Francisco Menendez, Oeste de José Alonso y Norte de Ramón Rodriguez de Caña. Vale esta mitad ciento cincuenta pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó entre otras cosas lo siguiente:

Convóquese á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletin oficial de la provincia á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, todo dentro del término de ciento ochenta días, y transcurrido éste dése cuenta.

Dado en Oviedo á veintiseis de Septiembre de mil novecientos catorce. —Sancho Arias.—El Secretario, P. D., Jesús Gonzalez.

R. al núm. 3.220

3 - 2

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pravia

Mes de Octubre de 1914

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capitulos	Presupue ordinari Pesetas	
Gastos Ayuntamiento	707	23
Policía de seguridad	166	66
Policía urbana y rural	541	24
Instrucción pùblica	>	
Beneficencia	416	66
Obras públicas	2300	
Corrección pública	20	
Montes	»	
Cargas	5250	
Ob. nueva construcción.	>	
Imprevistos	>	
Resultas	>>	
Varios	>	
Devoluciones	**	
TOTAL	9381	79

En Pravia, á cinco de Octubre de mil novecientos catorce. - El Secretario, Vicente Prieto.—V.º B.º— El Alcalde, Galán.

R. al núm. 3.251

AYUNTAMIENTO DE GIJON

Mes de Octubre de 1914.

Distribución de fondos por capítluos para satisfacer las obligaciones de este mes, formada conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Raal orden de 28 de Enero de 1903.

	OBLIGATORIOS				
NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	De pago inexcusable.		De pago diferible		TOTAL.
	Pts.	Cts	Pts:	Cts.	Pesetas Cts
Gastos del Ayuntamiento	11.500		70	00	12.200
Policía de seguridad	9.500		500		10.000
Policía urbana y rural	23.000		2.000		25.000
Instrucción pública	7.500		1.000		8.500
Beneficencia	5.000	1	2.000		7.000
Obras públicas	14.000	j	4.00	00	18.000
Corrección pública	2,166	66		»	2.166 66
Montes	>,			»	>
Cargas	25.000	1	3.00	00	28.000
Obras de nueva construcción.	7.000		3,00	00	10.000
Imprevistos	91	66		»	91 66
Resultas	>		16.00	00	16.000
Devoluciones	»	* 1		»	>
Varios	>			»	, »
Total	104.758	32	32.20	00	136.958 32

En Gijón, á 2 de Octubre de 1914.—El Contador, A. de Lera.

Sesión del día 5 de Octubre de 1914, 2.2 convocatoria.

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, el Secretario, Eduardo M. Eztenaga.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco P. Pando.

R. al núm. 2.960

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA.

De un prado denominado Trape, sito en términos de Muñón Fondero, en este concejo de Lena, desapareció una vaca de la propiedad de Ramón Tuñón Gonzalez, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Edad doce años, color parda oscura, asta levantada y delgada, la izquierda fendida.

Lo que se anuncia para que el individuo que la tenga en su poder lo comunique por escrito á su dueño en esta villa de Pola de Lena.

Lena, 6 de Octubre de 1914.—El Alcalde, José María de Faes.

R. al núm. 3.249

PROAZA,

De los pastos públicos de este concejo, se extravión una novilla de las señas siguientes: color rojo encendido, de dos años de edad, de asta abierta, cola y párpados negros.

Proaza, 1.º de Octubre de 1914. —El Alcalde, José Antonio Alvarez.

R. al núm. 3.194

Esc. tipogràfica del Hospicio provincial